

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora Juez que por error involuntario el presente auto fue notificado por estados el día 28 de septiembre del corriente bajo el radicado 2020-605 cuando el radicado correcto es el 2020-607, por tal motivo se vuelve a pasar a Despacho la providencia con la corrección del radicado.

CAROLINA PELÁEZ GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00607-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	JAIME GIRALDO ORREGO
Asunto:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA- ORDENA REMITIR- MANIZALEZ CALDAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 806

Conforme la constancia secretarial que antecede, se procede a corregir el yerro enunciado en el número radicado, y se profiriere la siguiente providencia.

Estudiada la presente demanda para efectos de resolver respecto de su admisibilidad, es pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en el municipio de Medellín, domicilio este que, según el escrito de demanda presentado, manifiesta que es el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte **demandada tiene su domicilio en MANIZALEZ CALDAS.**

En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Medellín, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Ahora si bien da a entender el togado que ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento debe tenerse por tal el del domicilio de su creador que aduce ser la demandante quien tiene domicilio en la ciudad de Medellín, es preciso

advertir que tal argumento no es cierto, pues establece el artículo 621 del Código comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Por su parte el citado artículo 621 en su # 2 inciso 2 indica, **“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”**- *negritas fuera de texto-*

Norma que permite entender que si el título valor no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y el creador de un pagaré no es la entidad financiera como lo sugiere el demandante, sino el demandado, que es quien hace la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pensar de forma contraria y suponer que el creador es el demandante llevaría a este Despacho a denegar al mandamiento de pago al carecer el título de unos de los requisitos para ser tal según el precepto en cita, esto es la firma de su creador, pues en forma alguna la entidad bancaria lo firma, argumento que lleva a consolidar la posición de que el creador del instrumento mercantil es el demandado quien sentó su rúbrica en él, y por ende según el artículo 621 en cita ante la ausencia de lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, éste será el del domicilio de su creador esto es el demandado quien se domicilia en la ciudad de **MANIZALEZ CALDAS** .

Finalmente y también de gran importancia, este despacho trae a colación la providencia AC611-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00431-00 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiple de Santa Marta y este despacho, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Jimmy Sarabia Castaño, el cual se decido lo siguiente:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en la demanda ejecutiva el accionante escogió como lugar de competencia el de cumplimiento de la obligación cobrada.

Ahora aun cuando el pagaré aportado no indica el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto prevé que tal instrumento cambiario es creado por el deudor, no el acreedor, que en el sub lite, es el del emisor Jimmy Sarabia Castaño.

Además de lo anterior, reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad.2011-00518-00; AC1048-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia Múltiple de-Santa Marta, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Argumentos por los cuales se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de **MANIZALES CALDAS, (reparto).**


Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **MANIZALES CALDAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MANIZALEZ CALDAS (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

AVC

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 108

Hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA